

El estado actual de la teoría del delito en México

Alberto Enrique Nava Garcés*

Dogmática penal

Recientemente, el doctor Javier Dondé Matute expresó algunas observaciones sobre la teoría del delito. En un pequeño pero polémico artículo publicado en la Revista Defensa Penal¹ titulado: “Crítica a la teoría del delito: bases para su destrucción”, el referido doctor establece sus consideraciones con las cuales disentimos². Sin embargo, su artículo nos ha servido a algunos autores para establecer cuál es el estado de la teoría del delito, cuáles son sus fundamentos, su estructura y, sea el caso, sus yerros.

* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Profesor en el posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM; Abogado especialista en Derecho Penal y Amparo; Ex Director de Investigación del Instituto Nacional de Ciencias Penales; Profesor Investigador del INACIPE, entre sus obras destacan *Delitos Informáticos* y *El error en el Derecho Penal*, ambos de la editorial Porrúa. Es colaborador del despacho Franco & Franco Abogados.

¹ Ejemplar de Mayo de 2010. Véase también la página electrónica del Instituto Nacional de Ciencias Penales: <http://www.inacipe.gob.mx/htm/investigacion/javierDonde/criticaTeoria.html> (consultado el 27/07/2010 14:59:51)

² Luis de la Barreda escribe: “Se ha puesto de moda denostar a la dogmática penal, aun por parte de los propios iuspenalistas. Es un despropósito. Sólo a través de la dogmática se puede hacer valer la seguridad jurídica y, específicamente, el principio de legalidad penal, de acuerdo con el cual sólo las conductas previstas en la ley son susceptibles de ser castigadas penalmente.

Para interpretar el texto legislativo, la dogmática es imprescindible. Recordemos que el principio de legalidad es uno de los principios fundamentales del derecho penal ilustrado, el que sucede históricamente, en el Siglo de las Luces, al derecho inquisitivo. Por eso Von Liszt escribió que la ley penal era la carta magna de los acusados: el *ius puniendi* no puede ir más allá de lo que está tipificado en la legislación.

No olvidemos que antaño no existían leyes fijas y determinadas para castigar los delitos y a menudo se castigaba sin que existiera si quiera ley. La trasgresión al principio de legalidad – principio cuya vigencia efectiva hace posible la dogmática- supone, por decirlo con palabras de Beccaria, ‘un dique roto al torrente de las opiniones’ o que la resolución judicial quede a expensas ‘de la buena o mala ilógica de un juez, de su buena o mala digestión... de la violencia de sus pasiones, de la flaqueza del que sufre, de las relaciones que tuviere con el ofendido, y de todas aquellas fuerzas que cambian las apariencias de los objetos en el ánimo fluctuante del hombre’.

La aplicación del principio de legalidad requiere de la dogmática penal pues solo esta puede revelar, ante las dudas de interpretación, el sentido y el alcance de los textos legales.

Argumentó el profundo ius penalista español Enrique Gimbernat en un ensayo memorable: ‘En un autentico Estado social y de Derecho la dogmática es, como hemos visto, un instrumento imprescindible para mantener el derecho penal bajo control, para que la pena no llegue mas lejos de donde el legislados sea propuesto que llegue, para crear leyes penales presididas por la calculabilidad y la seguridad jurídica. La idea penal más progresivo y avanzado, primero sólo eso: una idea. Para realizarla es necesario formularla legalmente; esta formulación – y su interpretación – serán tanto más perfecta cuanto más desarrollado y seguro sea el aparato dogmático de que se dispone’. (*La justicia penal en el banquillo, Diccionario razonado de Justicia Penal*, Porrúa, México, 2010, voz: Dogmática penal, pp. 22- 23.)

Hace algunos años el maestro Enrique Gimbernat Ordeig se hizo la pregunta ¿tiene un futuro la dogmática jurídico penal? En un artículo³ que no sólo causó polémica, sino que con el paso de los años se convirtió en un texto clásico que refleja el verdadero sentido de la materia.

La teoría del delito se define a través de su estructura. Desde esa perspectiva podremos apreciar su conformación así como sus alcances. Mucho tiempo ha pasado desde que se pensaba que el delito se componía de dos elementos o “fuerzas”: una física y otra moral (Carrara), de modo tal que resulta de sumo interés adentrarse a las distintas corrientes del pensamiento que han intentado encauzar el estudio de los ilícitos penales.

Jiménez Huerta señala sobre el particular: “Si abrimos un Código Penal de cualquier nación o época y fijamos la vista sobre su Parte Especial, de inmediato advertimos que ésta contiene un catálogo de figuras delictivas, bien diferenciadas unas de otras por sus típicas texturas. Y precisamente, la típica trama de cada figura y la significación ínsita en su *tipicidad*, han puesto en un primer plano de la consideración jurídica el valor del subrayado vocablo en la formación conceptual del moderno Derecho punitivo.”⁴

Efectivamente, en los diversos códigos penales que se han producido a lo largo del tiempo podemos conocer no sólo las instituciones penales de cada pueblo, sino también sus preocupaciones sociales. Una sanción determinaba el grado de importancia que revestían los bienes protegidos y la escala de éstos. Sobre el concepto de la dogmática penal, el jurista mexicano, Celestino Porte Petit señala:

Contamos con un sinnúmero de definiciones:

- a) Es la dogmática, un ulterior momento de la exégesis, porque estudia las conexiones de las varias normas penales para llegar a la construcción de aquellos conceptos y de aquellos principios jurídicos que regulan los varios institutos de derecho penal y de sus relaciones, para

³ *Problemas actuales de Derecho penal y procesal*, Salamanca, 1971, págs. 87-109. Fuera de España ha aparecido en *Problemas actuales de las ciencias penales y de la filosofía del Derecho. En homenaje al profesor Jiménez de Asúa*, Ediciones Panedille, Buenos Aires 1970, págs. 495-523. La versión alemana del trabajo se ha publicado con el título *Hat die Strafrechtsdogmatik eine Zukunft?*, en: ZStW 28 (1970), fascículo 2, págs. 379-410.

⁴ Jiménez Huerta Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Tomo I, 6ª. Ed., Porrúa, México, 2000 p. 21.

elevarse a conceptos más generales y por tanto, a la construcción del sistema, ya que en efecto, la dogmática penal es la penetración del espíritu de las normas a través de su interpretación, su integración y su coordinación, para llegar a la precisión del canon que sirve para la exacta valoración de los hechos humanos que se verifican en la sociedad.

b) La dogmática jurídico penal (o Ciencia del Derecho Penal en sentido estricto), es la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que forman en el seno del ordenamiento jurídico positivo, el Derecho Penal.

c) La interpretación de los preceptos dispositivos, la construcción de las instituciones jurídicas y su reducción a sistema, constituyen los objetos de la dogmática jurídico penal.

d) La dogmática jurídico penal consiste en la reconstrucción del Derecho vigente en base científica.

e) La dogmática es la ciencia (y arte a la vez) que, mediante un trabajo de elaboración conceptual (definición, clasificación, sistematización), unifica las muchas normas (o dogma) de un ordenamiento jurídico dado.

f) El conocimiento sistemático del derecho objetivo penal es la Ciencia del Derecho Penal (en sentido propio) que es como decir la dogmática jurídico penal.

g) La dogmática mira a reflejar en un sistema ordenado de conocimientos el contenido de las disposiciones que constituyen el ordenamiento jurídico positivo.

En realidad, la dogmática jurídico penal, es la disciplina que estudia el contenido de las normas jurídico penales para extraer su voluntad, con base en la interpretación, construcción y sistematización.

Indudablemente el objeto o contenido de la dogmática jurídico penal lo constituyen las normas jurídico penales, en lo cual está de acuerdo la doctrina, distinguiéndose de las ciencias causal-explicativas, en las cuales el objeto es diferente, resultando como expresa Grispigni, 'que mientras las ciencias causales explicativas tienen por objeto el ser, en cambio, las disciplinas normativas tienen por objeto el deber ser.'

El método de la dogmática jurídica, evidentemente es el método jurídico, consistente en los medios debidamente ordenados que nos llevan a conocer en toda su plenitud las normas jurídico penales.

Es de utilidad recordar, que el método jurídico se vale de procedimientos lógicos y consta de varios momentos escalonados entre sí, siendo los

primeros, el análisis y la síntesis, la inducción y la deducción; y los segundos, la interpretación, construcción y sistematización.⁵

La denominación *dogmática penal* se ha prestado para un sinfín de equívocos. Lo importante es que durante la exposición de los elementos del delito se parta de la idea (dogma al fin) que todo lo tratado es comprobable; esto es, susceptible de ocurrir en la realidad. De ahí que nuestra legislación recoja figuras que aparentan ser casi imposibles como el hipnotismo (escuelas de París y de Nancy) y que si embargo pueden ocurrir.

A través de la sistematización lógica, científica, de la dogmática penal, se garantiza en favor de los imputados un principio tan importante como lo es la legalidad, el apego irrestricto a la norma.

Mientras no exista la proximidad necesaria que deben tener los operadores del derecho penal la dogmática será el mejor garante para la demostración de la existencia de un delito y no la mera invención de quien cree ser poseedor de la verdad o tener un sentido común que supla, indebidamente, el principio de tipicidad que trae consigo la dogmática. (Resulta interesante como se resuelve *el caso Goetz* con y sin la dogmática penal). En el foro, la dogmática penal queda sujeta a prueba. Escribe el penalista mexicano Ricardo Franco Guzmán:

La Dogmática del Delito no ha sido en todos los tiempos ni para todos los autores, verdad única. En torno a ella siempre han existido problemas y se han suscitado discusiones de altura, que han puesto de relieve la complejidad de este fenómeno tan rico que es el delito.

En una rápida mirada hacia el pasado podemos contemplar cómo fue evolucionando, a partir de los primeros tiempos, desde una contraposición a las leyes divinas, al mandato personal de los monarcas y de los detentores del poder, hasta la concepción moderna que la finca en la infracción a las normas de cultura (Mayer).⁶

El Derecho penal, como cualquier ciencia social obedece al ámbito cultural en el que se desarrolla, motivo por el cual no tiende a ser universal sino a resolver con principios generalmente aceptados problemas específicos.

Teoría del Delito y sistema penal.

⁵ Porte Petit, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, 18ª ed., Porrúa, México, 1999, pp. 26 -28.

⁶Franco Guzmán, Ricardo, *Delito e injusto, formación del concepto de antijuridicidad*, México, 1950, pp. 13-14.

Una de las mayores preocupaciones de la sociedad es enfrentarse a una conducta antisocial que, aun cuando sea reprochada, no se encuentre tipificada como delito, ya sea por política criminal o porque la conducta ha rebasado a la imaginación del legislador.

El tratadista argentino Eugenio Zaffaroni, en su *Manual de Derecho Penal*, señalaba el doble valor que posee la Teoría del Delito, primero por su utilidad y segundo, por su necesidad. Dicho autor escribió: "Se llama teoría del delito a la parte de la ciencia del Derecho Penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general, es decir cuáles son las características que debe tener cualquier delito."⁷ Por su parte, Giuseppe Maggiore ubica a esta teoría dentro de la Teoría General del Derecho. Asimismo, dice:

"Si la teoría del delito es ciencia, con los mismos títulos que la ciencia general del Derecho, debe tener una estructura sistemática y una organización lógica que respondan a criterios de rigurosa necesidad [...] Sin embargo, las dificultades pueden ser superadas, si tenemos presente que la Teoría del delito, como la del Derecho, depende de la lógica. La Dogmática es una filiación directa de la lógica -la clásica lógica formal- y de ella ha de tomar sus divisiones, sus problemas y sus leyes."⁸

Esto es, que a través de la lógica entraremos al estudio de aquellos caracteres que tiene todo delito. La teoría del delito debe observarse dentro de la ciencia del derecho que contendrá aquellas conductas humanas tachadas de antisociales, en un tiempo y espacio determinados. Para la lógica quedan las tareas de definir y de dividir al delito como tal, entendiendo que al definir, establece cuáles son sus aspectos esenciales y al dividir, clasifica al delito por dichos caracteres.

El concepto de delito lo podemos obtener de los elementos constitutivos del mismo, pero más aún, de los elementos que se establecen en ese sentido y de la metodología con la que se ubiquen sus caracteres podemos también determinar el sistema penal en el que se inscribe el referido concepto. Por la

⁷ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, 1a. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1986, p. 333. Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *et al., Derecho Penal, Parte General*, 1ª ed. Porrúa, México, 2001, p. 357.

⁸ Maggiore, Giuseppe, *Derecho Penal, Vol. I, El Delito*, traducción de José J. Ortega Torres, reimpresión de la 2a. ed., Temis, Bogotá, p. 268.

ubicación del dolo podemos saber si se trata de la teoría causalista o finalista, pero esto no es en este caso el objetivo de nuestro trabajo.

El derecho penal moderno se ha construido paulatinamente. Nada tiene que ver la forma en que se juzgaba hace más de trescientos años con la composición de lo que conocemos como parte general del Derecho Penal. Antiguamente sólo había delitos. Las causas de exclusión, los elementos del tipo penal, las formas de autoría, la incorporación de principios (legalidad, territorialidad, prescripción, analogía, etcétera) son incorporaciones de la ciencia penal que no pueden ser escatimados.

En este desarrollo de la ciencia penal Guillermo Sauer agregó la clasificación de aspectos positivos y negativos del delito. Los elementos positivos son aquellos aspectos posibles de integrar a la figura delictiva. A su vez, a cada elemento corresponde un aspecto negativo que impide dicha integración.

La teoría del delito en México, se ha desarrollado, apoyada en la familia jurídica a la que pertenece desde hace casi quinientos años, más allá del *actus reus* y el *mens rea* (parte objetiva y parte subjetiva) del *Common Law* en su forma bitómica de entender al delito. Esto no coloca a México en una situación de ventaja frente a los países de la familia jurídica anglosajona, pero de mucho ha servido no dejar al juzgador la tarea de resolver de acuerdo con precedentes (una forma de analogía) o con base en una interpretación lata de la ley penal. Los principios en los que se funda la teoría del delito han demostrado su eficacia y su coherencia estructural.

Crítica a la teoría del delito

El Derecho Penal se divide en dos grandes apartados: Parte General y Parte Especial: la primera se encarga de la Teoría de la Ley Penal y de la Teoría del Delito, mientras que la segunda se refiere al estudio de los delitos en particular. Los principios no derivan de la teoría del delito, más bien, derivan de los principios generales del derecho y nutren a la teoría del delito. Es importante destacar esto, pues más adelante se hablará sobre la metodología. El doctor Dondé señala:

Sin embargo esta teoría sufre de diversas fallas metodológicas que la hacen una forma deficiente de estudiar el Derecho penal, y que lamentablemente no se cuestionan por la academia, dándole esa característica de dogma.

Si bien toda teoría está sujeta a cambios o modificaciones en la metodología, esto no es una característica (o falla) única de la Teoría del Delito, cuyo objeto social y por ser parte de los fines punitivos que persigue un Estado, tiende a cambiar, según las aportaciones de quienes han trabajado en la materia. No se toman las fallas como dogmas, ni reciben su nombre por esa característica. La dogmática simplemente recibe su nombre de la aplicación de principios generalmente aceptados por el Derecho, a los delitos en particular.⁹ Escribe el doctor Dondé:

Cabe aclarar, en este sentido, que se usa en el título la palabra 'destrucción' pues es necesario derivar las formas de estudiar el Derecho penal antes de construir nuevas maneras de análisis con bases metodológicas más sólidas.

Coincidimos en los fines: construir un Derecho penal con bases metodológicas y recordamos que su acepción "destrucción" es en sí el significado original de la palabra delito.

El hecho de no poder replicar la ciencia social del mismo modo que ocurre en las ciencias naturales, no le quita ni le desmerece el trabajo sistemático y metodológico que se debe seguir para alcanzar un resultado. Aun en casos similares es difícil alcanzar el mismo resultado en las ciencias sociales. Ahora bien, es importante destacar que la teoría del delito no es definitiva en la forma que hoy la conocemos, por eso son válidas las aportaciones de quienes han querido en su momento "extender los brazos del finalismo" con aportaciones sociológicas o de política criminal, las cuales son sometidas al análisis riguroso de quienes pueden señalar en su momento las fallas en el método, sin que ello sea razón suficiente para optar por destruir todo lo ya avanzado. Javier Dondé señala:

La teoría del delito no estudia normas jurídicas. Como su nombre lo indica, responde a la pregunta ¿cuándo un comportamiento humano es jurídico-penalmente relevante? En otras palabras, ¿cuándo se está frente a un delito?

⁹ Celestino Porte Petit inició dichos textos con los llamados estudios dogmáticos, destacando entre otros los relativos al homicidio, lesiones, robo, estupro, etcétera.

La teoría del delito, como especie del Derecho, está por encima de la norma positiva y por tanto no sólo la estudia, sino que también contribuye a su construcción. Hemos superado el término *lex* para ubicar a la teoría del delito en el *ius*. Celestino Porte Petit afirma: "Concluimos que son conceptos totalmente diferentes: Derecho Penal, Ciencia Penal y Ciencia del Derecho Penal. El primero es el conjunto de normas jurídico-penales; la segunda, el conjunto de principios que se refieren al delito, delincuente, penas y medidas de seguridad, y la tercera, el estudio de las normas jurídico-penales, o sea, la dogmática jurídico-penal."¹⁰ A mayor abundamiento: la tipicidad (adecuación de la conducta al tipo penal), elemento derivado del principio de estricta aplicación de la ley, requiere en esencia de la norma penal para su afirmación. El doctor Dondé establece:

Como ya se adelantaba, la teoría del delito cuenta con diversos principios que de actualizarse nos indican cuándo estamos frente a un hecho delictivo. Ciertamente, el sistematizar y crear principios generales aplicables a la materia de estudio es una de las finalidades del trabajo científico. Pero para lograr esto es necesario tener claro y expresar claramente ¿cuáles son los pasos con los que se consiguió llegar a la formulación de estos principios?

Como lo señalamos líneas arriba, la estructura de la teoría del delito establece un orden sistemático. Según la escuela que se siga, existe un método definido. No puede entrarse al estudio de la culpabilidad sin antes haber estudiado lo relativo a la conducta y el tipo y la antijuridicidad. Quien considere que no hay un orden en esto, que intente modificar el orden de los elementos del delito, según la teoría. También encontraría problemas aquél que no ha distinguido los presupuestos del delito, lo que implica *a contrario sensu* que cada elemento obedece al método establecido por los distintos autores. Dondé escribe:

Para alguien que se dedica a estudiar el Derecho penal internacional esto es un problema, porque es imposible replicar el método empleado para estudiar este nuevo *corpus* de normas jurídico-penales. Así, resulta imposible usar el método para formular una Teoría del Crimen Internacional. Precisamente, una de las características de un método exitoso es su capacidad de replicarse para estudiar otros fenómenos parecidos; en este caso, otras normas jurídico-penales.

¹⁰ Porte Petit, op. cit., p. 26.

¿En qué consiste el problema para replicar la teoría del delito? El propio doctor Dondé es autor de un estudio sobre los tipos penales internacionales. Ese texto es una clara muestra de la forma en que puede replicarse el estudio de un tipo penal. La falta de estudios dogmáticos sobre tipos penales específicos es una cuestión por la que ha sido criticado el funcionalismo.

En uno de sus apartados el doctor Dondé asegura: “en el incipiente sistema jurídico-penal establecido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no se emplean los conceptos tradicionales de la teoría del delito. En efecto, la teoría del delito no puede explicar figuras complejas de imputación como la responsabilidad del superior jerárquico que son propias del Derecho penal internacional”.

La cuestión, considero, no se trata sobre lo que es “propio de” sino de algo que pueda servir para varias ramas del Derecho. Más allá de esta inocua observación, es importante reconocer que una de las aportaciones más interesantes a la teoría del Delito es sin duda la “teoría del dominio del hecho” en la que el propio doctor Dondé podría hallar respuesta a la manera en que esta teoría puede determinar la autoría del superior jerárquico.

Ahora, es importante recuperar lo que señalamos líneas arriba respecto a la pertenencia a las familias jurídicas para poder responder puntualmente a la crítica donde se establece:

Igualmente, no puede explicar fenómenos propios del Derecho penal indígena, el cual incluye un concepto de “culpabilidad” colectiva. En efecto, la teoría del delito es un subproducto de la Ilustración, del pensamiento liberal e individualista de ese movimiento. En este sentido, no puede explicar el Derecho penal vigente en comunidades, como las indígenas, pues su forma de relacionarse es eminentemente colectiva. Así, el individualismo que supone la culpabilidad tradicional no funciona en estos sistemas jurídico-penales.

La respuesta está dada en la propia crítica: nuestro derecho penal obedece a su devenir histórico. México fue por trescientos años parte de España. ¿Eran en aquél entonces importantes los derechos indígenas? ¿Lo fueron después de la independencia? ¿Fueron acaso el tema durante la intervención francesa o para la Revolución? ¿Estuvieron en la agenda política del gobierno entre 1929 y 1994?

Esto hace que prevalezcan no sólo problemas por cuanto hace al derecho penal. Esto rebasa al derecho en general y por tanto prevalecen los pendientes históricos sobre el tema (ya no la teoría del delito sino el indígena):

- la apertura democrática
- dignidad, tierra y territorio
- los 512 años de resistencia de las naciones originarias y pueblos indígenas
- el desarrollo con identidad
- la educación y salud intercultural
- la participación política (instrumento político)

Y sin embargo, la teoría del delito no tendría ningún problema para replicarse en la investigación y sanción de tipos penales. Inclusive, la propia teoría del delito reconoce el error de prohibición directo e indirecto, en el cual se sustentan muchas de las defensas de quienes tienen atraso cultural, pertenecen a alguna etnia o porque su ignorancia es extrema.

En realidad, el Derecho penal en México se ha desarrollado a la sombra de los planteamientos de política criminal del Estado, los autores mexicanos han sido propositivos, lo que no implica que hayan sido escuchados o que las ideas hayan permeado en los textos legales. Y sobre este particular retomamos la crítica del doctor Dondé respecto de la teoría del delito frente a la reforma constitucional de 2008:

Uno de los cambios más drásticos de la reforma constitucional del 2008, en virtud de la cual se incorporó el sistema acusatorio en México, fue la eliminación del concepto de “cuerpo del delito” como requisito para librar una orden de aprehensión o emitir un auto de plazo constitucional.

Comentario: estamos de acuerdo.

El doctor Dondé continúa:

El artículo 16, párrafo 2 señala en virtud de la reforma: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

Comentario: Este cambio legislativo revierte lo que se hizo en el Código de procedimientos penales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1894. A partir de aquel Código, el Ministerio Público quedó facultado para investigar el *cuerpo del delito*, ya que anteriormente sólo dotaba de *datos* que tuviese sobre el hecho ilícito penal al juzgador.¹¹ Pero no debemos olvidar que *cuerpo del delito* no es un concepto de Derecho Penal sino de Derecho Procesal penal y que, ello nunca fue óbice para utilizar la teoría del delito, ya fuera en la fase de investigación como en el proceso.

A pesar de la redacción de los artículos 16 y 19, y gracias a la subsistencia del principio de legalidad, la teoría del delito sigue vigente y como el elemento rector del procedimiento. La prueba no lo puede sustituir como lo sugiere el doctor Dondé:

Esta clase de cuestionamientos han quedado en el pasado. La reforma constitucional de 2008 nos exige ahora cuestionarnos con base en criterios procesales y obliga a fijar diversos (y cada vez más elevados) estándares de prueba. La prueba y sus reglas de valoración han sustituido a la teoría del delito en la Constitución Federal. La teoría del delito ha quedado desterrada de la Constitución Federal y, por lo mismo, pierde relevancia en México.

La prueba por sí misma no puede sustituir a la teoría del delito. De ser así, cabría preguntarse ¿cuál es el fin de la prueba si no es el acreditar el hecho ajustado al tipo penal (parte de la teoría del delito)? Cualquier hecho que se impute como delito deberá ajustarse (de acuerdo con el principio de legalidad) al tipo penal. La prueba y su valoración ponderarán la actualización de la hipótesis normativa, si no fuera así, entonces no sólo habrían desterrado a la teoría del delito, sino al principio de legalidad en el que se sostiene.

La teoría del delito no es definitiva, ni universal, pero no es caótica ni ausente de metodología. Atiende de manera eficaz a la construcción jurídica de principios y normas de carácter penal, tiene identidad por cuanto deriva de una familia jurídica en la que México, por razones históricas está inscrito desde hace más de quinientos años. La teoría del delito en México ha tenido un desarrollo

¹¹ Véase Díaz de León, Marco Antonio, *Historia del Derecho Penal y Procesal Penal mexicanos*, Tomo I, Porrúa, México, 2005, p. 609.

modesto, pues se trata de una ciencia joven cuyo tratamiento no tiene más de ochenta años. Considero que a los autores citados podemos añadir el nombre de un gigante del Derecho Penal: Luis Jiménez de Asúa, quien con su enorme *Tratado de Derecho penal*, pueden ser la guía esencial para comprender el estado que guarda la teoría del delito en esta latitud.

Se trata de una ciencia social perfectible, cuyos yerros, como en toda ciencia, no son tan graves como para destruir lo avanzado y volver a empezar.